

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLIN

Medellín, 29 de enero de 2019

|                         |                                    |
|-------------------------|------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | Tutela                             |
| <b>Accionante</b>       | Juan Pablo Barrientos Hoyos        |
| <b>Accionadas</b>       | Arquidiócesis de Medellín          |
| <b>Radicado</b>         | No. 05-001-41-05-003-2019-00031-00 |
| <b>Providencia</b>      | Sentencia de Tutela No. 013        |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Derecho de Petición                |
| <b>Decisión</b>         | Declarar Improcedente              |

El señor **Juan Pablo Barrientos Hoyos**, identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela para que se le protejan sus derechos Constitucionales fundamentales vulnerados por en contra de **Arquidiócesis de Medellín** representada legalmente por quien haga esas veces, con base en los siguientes,

**HECHOS**

Manifiesta el accionante, señor Juan Pablo Barrientos Hoyos que el 2 de octubre de 2018 elevé derecho de petición, de manera escrita, a la Arquidiócesis De Medellín, en cabeza del señor arzobispo de Medellín, Monseñor Ricardo Antonio Tobón Restrepo. El fundamento para presentar dicho derecho de petición era obtener información de 36 sacerdotes, quienes están incardinados en la Arquidiócesis de Medellín o prestan sus servicios en la misma.

Indica que el motivo de esa solicitud obedece a que desde marzo de 2018 está desarrollando una investigación periodística para W Radio, titulada «*Dejad que los niños vengan a mí*», dirigida a descubrir, probar y denunciar la existencia de una extensa red de casos de pederastia y abuso sexual que se vienen presentando desde hace varios años en Medellín. Dicha investigación le ha permitido obtener serios indicios de que la mencionada red, cuyos delitos en la mayoría de casos implican pederastia y abuso sexual que afectan los derechos de niños, niñas y adolescentes, sigue activa; pero esos indicios deben ser corroborados y probados en aras de garantizar una información periodística objetiva y transparente. Sin embargo, la Arquidiócesis de Medellín ha bloqueado todos los esfuerzos periodísticos que buscan obtener información esencial para el desarrollo de la investigación, del derecho a informar y opinar, así como el de la libertad de expresión.

En el derecho de petición, solicitó a la Arquidiócesis de Medellín respuesta a estos 7 interrogantes, todos de interés general y que indagan por la trayectoria de cada sacerdote, si es o no activo —es decir, si ejerce su ministerio sacerdotal— y por las denuncias que haya recibido la Arquidiócesis contra ellos.

- ¿Es sacerdote activo de la Arquidiócesis de Medellín, con plenas facultades ministeriales?
- Su cargo actual y fecha de nombramiento.
- Su trayectoria en la Arquidiócesis de Medellín, desde su ordenación, diaconal hasta hoy, incluyendo fechas de nombramientos y fechas de salida.

- ¿Ha recibido la Arquidiócesis de Medellín denuncias por abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores?
- ¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias de abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores?
- Si la anterior pregunta es afirmativa, ¿sabe la Arquidiócesis de Medellín si la justicia penal colombiana está investigándolo?
- ¿Ha recibido la Arquidiócesis de Medellín denuncias por corrupción, malos manejos económicos o enriquecimiento ilícito?

Indica también, que preguntó en dicho derecho de petición, por dos sacerdotes ya denunciados en la investigación *Dejad que los niños vengan a mí*:

- ¿Ha investigado la Arquidiócesis de Medellín las tres denuncias por supuesto abuso de menores contra el padre Carlos Arturo Yepes Vargas?
- ¿Ha sido suspendido este sacerdote, *ad eantelam*, como lo ha hecho el arzobispo con otros sacerdotes y como lo exigen las normas para la protección del menor?
- ¿Por qué dijo el arzobispo de Medellín, monseñor Ricardo Tobón Restrepo, que no sabía del paradero del padre Roberto Antonio Cadavid, cuando él mismo lo había recomendado y autorizado para trabajar en la Diócesis de Brooklyn tras suspenderlo?

Dice que el 16 de octubre de 2018, recibió respuesta al derecho de petición que elevó, estaba firmada por el señor Germán Darío Duque Ochoa, canciller de la Arquidiócesis de Medellín, en atención a las preguntas realizadas en dicho derecho de petición, indicó que en virtud de la normatividad existente en materia de habeas data (leyes 1266 de 2008 y 1561 de 2012), para que se me entregaran dichas certificaciones debía existir consentimiento expreso por parte del titular de los datos o requerimiento de autoridad competente. Asimismo, respecto a los detalles de las denuncias, las averiguaciones y las investigaciones llevadas a cabo en la Arquidiócesis, no pueden ser suministrados, por mandato legal y constitucional, puesto que se debía respetar el derecho fundamental a la intimidad de las personas.

En la misma respuesta, el señor canciller dice que la información «[...] *Hecha ya pública*» puede ser consultada por cualquier persona en el sitio web, pero agrega que esta información se encuentra *«desactualizada»*. Lo que significa que la información solicitada no solo no es pública contrario a lo afirmado en su respuesta, sino que en efecto la misma no es real en la medida que se encuentra desactualizada, de ahí la importancia de responder el Derecho de Petición de forma integral y veraz.

Indica el canciller que la Arquidiócesis de Medellín no encubre delitos. Investigaciones periodísticas de varios medios de comunicación demuestran todo lo contrario. *El Tiempo*, por ejemplo, demuestra cómo acallaron a una víctima con una millonaria suma de dinero.

Manifiesta igualmente el accionante, que existe un ARCHIVO SECRETO, que contiene la recepción y el cuidado de estas denuncias, que es función del Vicario General, quien debe “*llevar el registro y archivo de las eventuales denuncias. La documentación de cada caso será conservada en el archivo de la curia diocesana mientras se diligencia el caso con la Santa Sede. La documentación no podrá ser fotocopiada ni reproducida digitalmente sin permiso expreso del arzobispo”*. Es decir, en el archivo secreto reposan todas las denuncias por pederastia y abuso de menores contra sacerdotes de la Iglesia Católica y el arzobispo lo conoce en su totalidad.

Manifiesta, ¿No debería conocer la Fiscalía y la opinión pública este ARCHIVO SECRETO para hacer su propia investigación?

El denominado **ARCHIVO SECRETO** reconoce la existencia de muchos casos que solo son estudiados por el derecho canónico y no llegan a la justicia civil y que corroboran su tesis de la existencia de una extensa red de casos de pederastia y abuso sexual que se vienen presentando desde hace varios años en Medellín.

Indica también, que con la omisión de actuar por parte de la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN frente a su petición escrita el 2 de octubre de 2018, estima se está violando, su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece: *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».*

### PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita le sean tutelados los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la Arquidiócesis de Medellín responda en su totalidad el derecho de petición presentado el 2 de octubre de 2018. Que como han pasado más de tres meses desde la respuesta de la Arquidiócesis, otros sacerdotes se han sumado a la investigación, por lo que solicita agregar al derecho de petición original los siguientes nombres: Gerardo Díaz Molina, Juan Carlos Muriel Figueroa, Juan Diego Rodas Rojo, Luis Fernando Arroyave Gutiérrez, Diego Aurelio López López, Luis Humberto Arboleda Tamayo, Jorge Ignacio Villa Urrego, Diego Fernando Bedoya Bonilla y Luis Alfonso Arredondo Salazar. Que se abra el ARCHIVO SECRETO de la Arquidiócesis de Medellín a esta investigación periodística, pues el abuso a menores y la pederastia son delitos que no puede manejar autónomamente el derecho canónico, ignorando el derecho civil, el derecho penal y el interés común de la ciudadanía para conocer estos casos. Es decir, la ciudadanía, en su mayoría católica, tiene derecho a saber qué sacerdotes han sido denunciados por estos delitos, ya que muchos siguen ejerciendo su ministerio sacerdotal en comunidades parroquiales y ponen a menores de edad en riesgo.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reparto efectuado el 17 de enero de 2019, le correspondió a este despacho la presente acción constitucional; por auto del 18 de enero de la misma data se procedió a admitir la tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser este despacho competente para asumir el conocimiento. Seguidamente se procedió a notificar a la accionada de dar inicio a la acción de tutela concediéndose el término de (2) días hábiles para ejercer su derecho de contradicción y réplica.

Notificada en dicha forma la accionada como se puede corroborar a folio 125 a 126 del expediente, Arquidiócesis de Medellín, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción.

### EL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por la accionante, el conflicto jurídico se centra en determinar la presunta vulneración del derecho fundamental de petición al tutelante, con ocasión de la omisión por parte de **Arquidiócesis de Medellín**, en resolver de fondo la solicitud por él presentada el 2 de octubre de 2018, y en la que solicita "INFORMACIÓN SOBRE 36 SACERDOTES MIEMBROS DE LA ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN AL SER CLÉRIGOS DE LA MISMA O HABER TRABAJADO ALLÍ COMO SACERDOTES EXTRADIOCESANOS; SUS TRAYECTORIAS; FECHAS DE ORDENACIÓN; CARGOS; SI SON ACTIVOS CON PLENAS FACULTADES MINISTERIALES; SI TIENEN PROCESOS CANÓNICOS QUE CURSAN O HAN CURSADO EN SU CONTRA POR PEDERASTIA, ABUSO DE MENORES, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, MALOS MANEJOS ECONÓMICOS; AL IGUAL QUE SE ME INFORMARA SI LA ARQUIDIÓCESIS CONOCE

DE DENUNCIAS PENALES Y BAJO QUÉ CALIFICACIÓN JURÍDICA SE ESTÁN ADELANTANDO CONTRA DICHOS SACERDOTES; E IGUALMENTE SOLICITÓ QUE SE LE INFORMARA SI DICHOS SACERDOTES HAN SIDO SUSPENDIDOS, INVESTIGADOS O DIMITIDOS DEL ESTADO CLERICAL Y QUE SE ABRA EL ARCHIVO SECRETO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN A ESTA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA”.

## CONTESTACION

### ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN

A folios 127 a 136 del expediente, Hernán Vélez Vélez, en calidad de apoderado de la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, manifiesta que es cierto que el accionante pretendía obtener información sobre varios sacerdotes para fines periodísticos. Sin embargo, no es cierto que la Arquidiócesis de Medellín hubiera bloqueado los esfuerzos del accionante por obtener información esencial para su investigación o para el ejercicio de su libertad de expresión, pues lo único que ha hecho su poderdante es sostener, como de hecho lo es, que toda la información que solicita se halla amparada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y que solo es lícito suministrársela en la medida que cuente con el consentimiento del titular de la información.

Manifiesta también, que el obrar de su poderdante, consistente en no suministrar la información solicitada por el accionante en petición del 2 de octubre de 2018, no constituye una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, en tanto tal información tenía carácter reservado y el accionante no contaba con autorización del titular de la información.

Por lo tanto, no se vulneró el derecho de petición, por cuanto la información solicitada tenía carácter reservado.

Por lo demás, al margen de si procedía o no el ejercicio del derecho de petición frente al particular, es importante indicar que su poderdante atendió la petición del accionante en un término prudencial, aduciendo las razones por las cuales era improcedente el suministro de la información que él solicitaba, todo lo cual consta en el expediente.

Manifiesta también, que la Arquidiócesis de Medellín no es que contara con la posibilidad, la libertad jurídica, de negar el suministro de la información solicitada por el accionante, en razón de su carácter reservado. Por lo cual, en rigor, tenía el deber jurídico de abstenerse de revelar esa información, en el sentido de que su revelación hubiera podido constituir una conducta ilícita, lo cual es, sancionada por nuestro ordenamiento jurídico. Una conducta tal hubiera implicado la posible incursión en, por lo menos, dos actos ilícitos:

Por un lado, hubiera podido implicar la comisión de una conducta punible, la contemplada en el art. 269F del Código Penal:

ARTÍCULO 269I. VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES. Artículo adicionado por el artículo I de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, implicaría la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data, contemplados en el art. 15 de la Constitución.

Lo anterior indica que la conducta de la Arquidiócesis de Medellín, consistente en abstenerse de suministrar la información solicitada por el accionante, no se encuentra reprobada, censurada por nuestro ordenamiento jurídico; antes bien, se encuentra ordenada, por vía de la consagración de los actos ilícitos mencionados.

En relación al Archivo Secreto, indica que es un archivo de la curia y que no resulta ser fácticamente relevante para la pretensión del accionante.

Por lo anterior, se opone a todas las peticiones del accionante, toda vez que, en primer lugar, su obrar no vulnera el derecho fundamental cuyo amparo se invoca ni ningún otro derecho fundamental; y, en segundo lugar, la prosperidad de cualquiera de tales peticiones implicaría la violación de los derechos fundamentales a la intimidad y al habeas data, además de la posible comisión del delito de violación de datos personales.

Por lo tanto, solicita al despacho que niegue el amparo invocado por el accionante.

## CONSIDERACIONES

Para resolver la situación planteada, es necesario indicar que esta acción constitucional es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o violados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, como es cuando están encargados de prestar un servicio público, y cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor; ya por conductas activas u omisivas, con las que se vulnera o pone en peligro derechos fundamentales, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial; o que existiendo éste no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; caso en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio.

### DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental. Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el **derecho fundamental de petición** lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea **positiva o negativa**, pues debe

distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

## **PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, su destinatario debe *notificar la respuesta al interesado*.<sup>1</sup>

Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

## **DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Dispone el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su Artículo 32. lo siguiente:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tal como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

---

<sup>1</sup> sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Habeas Data"

## **DOCUMENTOS CON CARÁCTER DE RESERVA**

Artículo 24, Ley 1437 de 2011 (art. 1, Ley 1755 de 2015):

"Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados.* Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información".

Ahora bien, cuando la información solicitada es rechazada por motivos de reserva el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, estipula:

"**Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella".

El artículo 26 de la precitada Ley establece:

"**Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada".

En este orden de ideas es pertinente destacar lo que la jurisprudencia constitucional ha sentado en varias ocasiones, entre ellas se encuentra, la Sentencia T-828/14. En la cual dice que:

"La tutela es procedente, excepcionalmente, si la respuesta de la entidad requerida no se funda en una verdadera reserva legal o constitucional, ni en motivos de seguridad nacional. Lo anterior, porque la

*competencia del juez administrativo en este caso se relaciona con la valoración de la reserva legal alegada, por tanto, si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la información, no es procedente el recurso, y la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información.*

De igual manera, la Sentencia T-466 de 2010, se estableció que, si la administración emite una respuesta negativa a la solicitud de información, en consideración a su carácter reservado, e invoca las disposiciones constitucionales o legales pertinentes, “(...) el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión.”

No obstante, la tutela es procedente, excepcionalmente, si la respuesta de la entidad requerida no se funda en una verdadera reserva legal o constitucional, ni en motivos de seguridad nacional. Lo anterior, porque la competencia del juez administrativo en este caso se relaciona con la valoración de la reserva legal alegada, por tanto, si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la información, no es procedente el recurso, y la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información”.

### CASO CONCRETO

Claro aparece en este trámite judicial que el señor **Juan Pablo Barrientos Hoyos**, allegó un requerimiento escrito ante **Arquidiócesis de Medellín**, el día **02 de octubre de 2018** (fls. 19 a 20), tendiente a que se le “**información sobre 36 sacerdotes miembros de la arquidiócesis de Medellín al ser clérigos de la misma o haber trabajado allí como sacerdotes extradiocesanos; sus trayectorias; fechas de ordenación; cargos; si son activos con plenas facultades ministeriales; si tienen procesos canónicos que cursan o han cursado en su contra por pederastia, abuso de menores, enriquecimiento ilícito, malos manejos económicos; al igual que se me informara si la arquidiócesis conoce de denuncias penales y bajo qué calificación jurídica se están adelantando contra dichos sacerdotes; e igualmente solicitó que se le informara si dichos sacerdotes han sido suspendidos, investigados o dimitidos del estado clerical y que se abra el archivo secreto de la Arquidiócesis de Medellín a esta investigación periodística**” que pese a haber recibido respuesta al mismo el 16 de octubre de 2018, dicha respuesta no cumplía con lo solicitado, dado que la peticionada señaló que en virtud de la normatividad existente en materia de habeas data (leyes 1266 de 2008 y 1561 de 2012), para que se le entregaran dichas certificaciones debía existir consentimiento expreso por parte del titular de los datos o requerimiento de autoridad competente y respecto a los detalles de las denuncias, las averiguaciones y las investigaciones llevadas a cabo en la Arquidiócesis, le indicaron que no pueden ser suministrados, por mandato legal y constitucional, puesto que se debía respetar el derecho fundamental a la intimidad de las personas.

De otro lado, la accionada, en la respuesta dada, indica que el señor Barrientos Hoyos elevó ante ellos derecho de petición el 2 de octubre de 2018, al que se le dio respuesta en el tiempo oportuno, la cual No fue positiva para el accionante, toda vez que la información requerida sobre varios sacerdotes para fines periodísticos se halla amparada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y que solo es lícito suministrársela en la medida que cuente con el consentimiento del titular de la información, en tanto tal información tenía carácter reservado. Así como, que la Arquidiócesis de Medellín no es que contara con la posibilidad, la libertad jurídica, de negar el suministro de la información solicitada por el accionante, por el contrario, obedece al deber jurídico de abstenerse de revelar información, en el sentido de que su revelación hubiera podido constituir una conducta ilícita.



Es así, que conforme la respuesta emitida por Arquidiócesis de Medellín, es procedente determinar qué tipo de información es la que solicitó el accionante mediante derecho de petición, para efectos de verificar si la respuesta se funda en una verdadera reserva legal o constitucional o si, por el contrario, la entidad está en el deber de suministrar.

Pues bien, dentro del derecho de petición dirigido a la Arquidiócesis de Medellín, se solicita:

- ¿Es sacerdote activo de la Arquidiócesis de Medellín, con plenas facultades ministeriales?
- Su cargo actual y fecha de nombramiento.
- Su trayectoria en la Arquidiócesis de Medellín, desde su ordenación, diaconal hasta hoy, incluyendo fechas de nombramientos y fechas de salida.
- ¿Ha recibido la Arquidiócesis de Medellín denuncias por abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores?
- ¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias de abuso de menores, pederastia, pornografía infantil o creación de redes con menores?
- Si la anterior pregunta es afirmativa, ¿sabe la Arquidiócesis de Medellín si la justicia penal colombiana está investigándolo?
- ¿Ha recibido la Arquidiócesis de Medellín denuncias por corrupción, malos manejos económicos o enriquecimiento ilícito?

Indica también, que preguntó en dicho derecho de petición, por dos sacerdotes ya denunciados en la investigación *Dejad que los niños vengan a mí*:

- ¿Ha investigado la Arquidiócesis de Medellín las tres denuncias por supuesto abuso de menores contra el padre Carlos Arturo Yepes Vargas?
- ¿Ha sido suspendido este sacerdote, *ad cautelam*, como lo ha hecho el arzobispo con otros sacerdotes y como lo exigen las normas para la protección del menor?
- ¿Por qué dijo el arzobispo de Medellín, monseñor Ricardo Tobón Restrepo, que no sabía del paradero del padre Roberto Antonio Cadavid, cuando él mismo lo había recomendado y autorizado para trabajar en la Diócesis de Brooklyn tras suspenderlo?

De lo anterior, resulta patente que la información que solicita el accionante está relacionada con información personal y de derechos fundamentales de los sacerdotes por los que indaga, información que se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede ser entregada a un tercero, conforme lo dispuesto en el ordinal 3º del Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, y con la prueba aportada para el caso materia de análisis, este despacho observa que no se compromete de forma apremiante e irremediable algún derecho fundamental que amerite un pronunciamiento vía tutela, teniendo en cuenta además que al demostrar que la información tiene carácter de reserva, no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, toda vez que no se evidencia que el accionante haya hecho uso del recurso de insistencia contenido en el artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para hacer valer sus derechos frente ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, siendo ese y no éste el medio idóneo y eficaz para el logro de las pretensiones, por lo que no puede pretender suplir el medio de defensa que le otorga el ordenamiento jurídico, valiéndose de la solicitud del amparo constitucional de la tutela.

Así, establecidas las circunstancias fácticas del caso y los fundamentos de derecho aplicables al asunto de estudio, este despacho encuentra que la acción de amparo se torna improcedente al contar el accionante con otro medio idóneo y eficaz.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional invocado por el señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] en contra de la **ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN**, representada legalmente por quien haga esas veces.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**Tercero.** De no ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA  
Juez